

**Precios de suscripción**

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Pras. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id. ....	0'07	
Por 30 id. id. ....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se lije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmá. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Julio.)

## Gobierno Civil

CIRCULAR

1320

Á los señores Alcaldes de esta provincia

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de esta fecha, me comunica lo siguiente:

«Consejo Superior Emigración participa que procedente de San José de Costa Rica llegará al Norte de España D. Ricardo Dent, con objeto de contratar considerable número de criadas de servir. Como esta recluta está terminantemente prohibida por la Ley y Reglamento de Emigración, lo advierto á V. S. con el fin de que si dicho Sr Dent, pasara á esa provincia, prohiba en absoluto toda propaganda y ordene la detención del mismo, comunicándolo inmediatamente á este Ministerio para resolver lo que proceda. El citado señor ha embarcado ya para Tolón, en donde reembarcará con destino á Inglaterra desde donde vendrá á España».

Lo que se hace público por medio de la presente, para que los señores Alcaldes, con el mayor celo é interés, impidan se lleve á cabo la emigración clandestina de que se trata, cumpliendo lo que se previene.

Logroño, 5 de Julio de 1913.

El Gobernador interino,  
**Ricardo Caltañazor**

## JUNTA PROVINCIAL

del  
Censo Electoral

Don Benigno Macua y Pérez, Secretario de la Excmá. Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de Logroño.

CERTIFICO: Que en el acto de la sesión de esta Junta celebrada en el día de hoy, para la proclamación de candidatos, para las próximas elecciones provinciales, ha sido proclamado candidato á Diputado provincial, por el Distrito de Calahorra Alfaro, D. Santiago Martínez de Ubago y Pérez Caballero.

Asimismo certifico: Que por virtud de dicha proclamación y siendo igual el número de candidatos proclamados por dicho Distrito de los llamados á ser elegidos, esta Junta, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 29 de la ley Electoral y 10 del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, proclamó definitivamente elegido Diputado provincial al citado don Santiago Martínez de Ubago y Pérez Caballero.

Para que así conste y tenga lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá elección en el Distrito de Calahorra-Alfaro, expido la presente visada por el señor Presidente de la Junta provincial del Censo, y sellada con el de la misma Corporación, en Logroño á seis de Julio de mil novecientos trece.—Benigno Macua.—V.º B.º: Villahermosa.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Presupuestos vigente, en su artículo 11, preceptúa que se establezcan escalas graduales para el percibo de los sueldos correspondientes al Profesorado de término de las Escuelas Normales y que para su formación se atienda á la rigurosa antigüedad en los escalafones.

Obligado por dicho precepto, y debiendo someterse la iniciativa ministerial á los límites prefijados

por tan terminante precepto, por ser esta reforma cuestión que ha de afectar hondamente á los intereses económicos de los Profesores de los Centros de que se trata, el Ministro que suscribe ha esperado para proponer el proyecto de decreto que hoy somete á la firma de V. M. á que dieran su opinión acerca de la implantación del precepto legal todos ó la mayor parte de los que en ella han de quedar comprendidos.

Numerosas y contradictorias han sido las opiniones llegadas oficial y particularmente, todas muy dignas de atención por ser eco de los naturales deseos de mejoramiento que el Profesorado tiene, pero muchas de ellas imposibles de ser atendidas por opuestas al precepto de la ley.

Otro obstáculo que á primera vista se ha presentado es el de la forma en que había de verificarse el pago de los haberes á los Profesores de las Normales de Navarra por sus especiales relaciones económicas con el Estado y á los de aquellas otras cuyos gastos aún no figuran en el presupuesto del Estado. Para los de Navarra se ha escogido el medio que ha parecido más adecuado y semejante á la forma en que venía haciéndose en el régimen de pago de los ascensos por quinquenios, y ese mismo se establece transitoriamente también para las Escuelas Normales, cuyas provincias se han comprometido á reintegrar al Estado los gastos, y para cuya incorporación al presupuesto general sólo se espera á la aprobación de las Cortes.

Las escalas que en este decreto se establecen han tenido que adaptarse á las cifras que para su pago ha concedido la vigente ley de Presupuestos y al resultado que se ha obtenido del estudio de los actuales Escalafones del Profesorado de las Escuelas Normales, en el que aparecen varios grandes núcleos de individuos posesionados de sus primeros cargos en fechas casi uniformes, y por lo tanto, con el mismo número de ascensos por quinquenios.

Si hoy, por tales razones, las escalas tienen una apariencia modesta y desigual en sus categorías, es de esperar que dotadas en sucesivos presupuestos con mayores recursos puedan llegar á

perfeccionarse, elevándose los sueldos de entrada y estableciéndose mayor número de categorías superiores que puedan recompensar debidamente los servicios del personal que las componen.

La misma limitación de índole económica ha impedido al Ministro que suscribe realizar, como hubiera sido su deseo, la nivelación de las escalas del Profesorado femenino con las del de las Escuelas Normales de Maestros, reforma que tiene que quedar para cuando las Cortes discutan y aprueben el próximo presupuesto.

Como resultado de esta reforma, el Profesorado de Pedagogía de las Escuelas Normales Superiores, que sólo por el sueldo se diferenciaba de sus demás compañeros, queda á ellos igualado y quedan dichos Centros con cinco Profesores para distribuirse las enseñanzas de Pedagogía, Letras y Ciencias.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Junio de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Joaquín Ruiz Jiménez**

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Yengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, los sueldos del Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se ajustarán, á partir de 1.º de Julio próximo, á las siguientes escalas:

MAESTROS	
1 á 10.000 pesetas,	10.000 pesetas.
2 á 9.000,	18.000.
5 á 8.000,	40.000.
7 á 7.000,	49.000.
14 á 6.000,	84.000.
33 á 5.000,	165.000.
35 á 4.500,	167.500.
20 á 3.500,	70.000.
X á 3.000.	

## MAESTRAS

1 á 10.000 pesetas,	10.000 pesetas.
1 á 9.500,	9.500.
3 á 9.000,	27.000.
5 á 8.000,	40.000.
5 á 7.000,	35.000.
5 á 6.000,	30.000.
5 á 5.000,	25.000 pesetas.
40 á 4.500,	180.000.
33 á 4.000,	132.000.
26 á 3.500,	91.000.
34 á 3.000,	102.000.
X á 2.500.	

Art. 2.º Los sueldos contenidos en las anteriores escalas se satisfarán á los Profesores á quienes respectivamente correspondieren, según el lugar que ocupen en el escalafón, con cargo á los créditos que consigna para pago de sueldos del profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras el artículo 3.º del capítulo 4.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública, más las cantidades de 175.000 y 195.000 pesetas que en el artículo 11 de dicha ley se concede para la formación de estas escalas graduales.

Sin embargo, los Profesores ó Profesoras que presten sus servicios en Escuelas Normales de Navarra y en aquéllas cuyos sueldos en todo ó en parte no figuren en dicho presupuesto, percibirán directamente de las respectivas Diputaciones Provinciales el sueldo ó parte del sueldo de entrada en la misma forma que hasta ahora lo han hecho, y con cargo al Presupuesto del Estado la diferencia hasta completar el sueldo que por la escala les corresponda.

Art. 3.º La forma de pago que en el anterior artículo se establece para los Profesores de Escuelas Normales cuyos gastos no figuran hoy en su totalidad ó en parte en el presupuesto del Estado, regirá solamente hasta que las Cortes aprueben los compromisos contraídos por dichas Diputaciones de reintegrar al Estado los gastos que ocasionen las Escuelas Normales de sus respectivas provincias, de conformidad con el artículo 11 de la Ley.

Art. 4.º A este efecto y en cumplimiento de lo que acerca de este punto dispone el artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes procederá á publicar los escalafones sobre la base de la rigurosa antigüedad y partiendo de los últimos formados en 1.º de Enero de 1910, acerca de los cuales no se podrán hacer otras modificaciones que las naturales por bajas y altas ocurridas desde su publicación.

Art. 5.º Los Profesores ó Profesoras numerarios de Escuelas Normales que hayan pasado á desempeñar cargo en el Profesorado de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, figurarán en los escalafones como excedentes, con número duplicado igual al del Profesor ó Profe-

sora que les antecediase, de figurar como activos.

Art. 6.º Para la colocación en el escalafón de los Profesores ó Profesoras nombrados con posterioridad á la publicación de dichos escalafones, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Los ingresados directamente en plazas de Profesores numerarios en virtud de unas mismas oposiciones, ocuparán en el escalafón el lugar con que hubiesen sido propuestos por el Tribunal calificador, siempre que hayan tomado posesión de sus cargos dentro del plazo reglamentario, y tendrán como fecha de ingreso en el Profesorado la de su nombramiento.

2.ª Cuando se trate de dos ó más Profesores que hayan sido nombrados en virtud de distintas oposiciones ó concursos, tendrán número preferente los que hayan sido nombrados con fecha anterior, de haberlo sido en un mismo día, los de oposición directa, y si en todos concurren esta circunstancia, se atenderá á la mayor antigüedad en la fecha de posesión del cargo de Profesor numerario.

3.ª Los que habiendo obtenido por oposición plazas de Auxiliares, hubiesen ascendido por concurso á numerarios, tendrán como punto de partida para su antigüedad en el escalafón la fecha del día en que tomaron posesión del cargo de Profesores numerarios. Si hubiese varios nombrados por un mismo concurso, ocuparán los lugares en que los hubiese propuesto el Tribunal de oposiciones que los calificó, siempre que hubieren tomado posesión de sus cargos en el plazo reglamentario.

4.ª La colocación de los procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ajustará á lo prevenido en la Real orden de 14 de Febrero último.

Art. 7.º En cada Escuela Normal Superior de Maestros de provincias habrá: un Profesor numerario de Pedagogía y Derecho y Legislación escolar, dos Profesores de Letras y dos de Ciencias.

Las Escuelas Normales de Maestras continuarán, por ahora, organizadas en la misma forma.

Art. 8.º Se hace extensivo á las Escuelas Normales lo prevenido respecto á los derechos de examen en los apartados 12, 13 y 14 de la Real orden de 1.º de Enero de 1913, que dicta reglas para la implantación de sueldos, por escala gradual, de los Catedráticos de Institutos.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción Pública dará cuenta á las Cortes de este decreto, á los efectos del párrafo penúltimo del

artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Profesores ó Profesoras que á la publicación de este decreto estuviesen disfrutando mayor sueldo que el que les corresponde al aplicarles la escala gradual, tendrán derecho al percibo de la diferencia entre uno y otro, pero solamente hasta que asciendan á sueldo igual ó mayor al que disfruten, caso en el que, desde luego, cesarán en el percibo de esa diferencia.

El derecho en que este artículo se concede no podrá nunca invocarse para otros casos que el textivamente señalado en el párrafo anterior.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez

Ministerio de la Gobernación

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Visto el escrito de la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla interesando que se declaren comprendidas en los beneficios consignados en los párrafos segundo y siguientes del artículo 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y en el artículo 19 del Reglamento para su aplicación á las mujeres que trabajen á destajo en toda clase de industrias y tengan hijos en el período de la lactancia:

Resultando que los expresados beneficios sólo alcanzan á las obreras que trabajan á jornal, y que aquellas que lo hacen á destajo no les es compensado por el patrono el tiempo que emplean en la lactancia de sus hijos:

Considerando que razones de equidad aconsejan la desaparición de la desigualdad mencionada, y que tal desigualdad puede subsanarse abonando el patrono á las obreras que trabajen á destajo, además del valor de la tarea efectuada, una cantidad igual al cociente de dividir su remuneración total por el número de horas invertidas en el trabajo, toda vez que dicha cantidad representaría exactamente el valor de la hora que las obreras podrían emplear en dar el pecho á sus hijos:

Vistas las citadas disposiciones; oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declaren compren-

didadas en los beneficios consignados en los párrafos segundo y siguientes del artículo 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y en el artículo 19 del Reglamento para su aplicación á las mujeres que trabajan á destajo en toda clase de industrias, y

2.º Que para la aplicación de la disposición anterior, el patrono abone á la obrera comprendida en la misma, además de la remuneración total que debe percibir por la labor efectuada á destajo, una cantidad igual al cociente de dividir dicha remuneración por el número de horas invertidas en el trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1913.

ALBA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## REALES ÓRDENES CIRCULARES

Por la Inspección general de Sanidad exterior se ha comunicado á este Ministerio lo siguiente:

«Terminada la instalación del pabellón quirúrgico del Sanatorio marítimo de Oza y resultando de indudable conveniencia que lo antes posible comience á llenar el humanitario fin para que ha sido creado en beneficio de los niños pobres, enfermos de tuberculosis, de los ganglios, huesos y articulaciones, esta Inspección general tiene el honor de proponer á V. E. las siguientes bases de reglamentación, con arreglo á las cuales pudiera quedar organizado el servicio de que se trata:

»1.ª El plan terapéutico á que se someterán los enfermos que ingresen en ese pabellón, comprenderán no solamente la talasoterapia y la hidroterapia, sino también el tratamiento ortopédico medicamentoso y de cirugía, según las indicaciones de la lesión y el concepto del Jefe quirúrgico de dicho pabellón, á cuya dirección técnica estarán sometidos los pacientes.

»2.ª El número de enfermos que podrán ser admitidos en el expresado pabellón es el de 22, y las condiciones de ingreso son las que siguen:

»Primera. Padecer una lesión ósea, articular ó ganglionar, de carácter tuberculoso, y

»Segunda ser el paciente menor de quince años.

»Estos enfermos ingresarán en el Sanatorio con un consentimiento firmado por el padre ó tutor y previo reconocimiento y visto bueno del Jefe quirúrgico. Dicho reconocimiento se verificará en

el local dedicado á estas enfermedades en el Instituto Rubio, de Madrid (consulta de cirugía ortopédica), todos los días laborables, de diez á once, ó en el mismo pabellón del Sanatorio de Oza.

»3.<sup>a</sup> Las 22 plazas de que se dispone se dividirán en 11 gratuitas y 11 de pago, al precio estas últimas de dos pesetas diarias por plaza.

»4.<sup>a</sup> El ingreso se solicitará de la Inspección General de Sanidad exterior, la cual señalará el día en que hayan de presentarse los enfermos al reconocimiento así como si éste ha de verificarse, según la época, en esta Corte ó en el mismo Sanatorio.

»5.<sup>a</sup> Los enfermos habrán de ser presentados en el Sanatorio de Oza, una vez que les haya sido concedida plaza, acompañados de personas de su familia ó un encargado de ella.

»6.<sup>a</sup> El alta de estos enfermos estará supeditada principalmente á la evolución de las lesiones que padezca, no fijándose, por tanto, tiempo limitado de su permanencia en el Sanatorio.

»7.<sup>a</sup> En los casos en que hubieran de llevarse á cabo en los enfermos, como complemento del tratamiento que requieran, intervenciones quirúrgicas, por el Jefe encargado de ellas se avisará previamente á las familias ó tutores para que al propio tiempo que concedan la autorización conveniente puedan, si lo desean, presenciárselas ó asistir en los días críticos á los enfermos.

»8.<sup>a</sup> Las plazas deberán solicitarse por las Corporaciones oficiales ó particulares ante esta Inspección General dentro del más breve plazo posible y en los presentes momentos antes del 15 de Julio próximo, y esas Corporaciones deberán tener muy en cuenta al solicitarlas que las plazas gratuitas no deben corresponder sino á enfermos que verdadera y absolutamente carezcan de recursos.»

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta hecha por la Inspección General de Sanidad exterior.

De Real orden lo comunico á V. S. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de las Corporaciones oficiales y particulares de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Los Reglamentos referentes á las leyes de Accidentes del trabajo de mujeres y niños y del Descanso en domingo, disponen que los recursos de alzada relativos á las multas impuestas por infracciones á dichas Leyes, sean resueltos por las Autoridades respectivas en los plazos que se indican.

La práctica en el servicio de Inspección del trabajo ha venido á demostrar que por lo general las Autoridades no resuelven los recursos de alzada en los plazos marcados por los Reglamentos, lo que motiva que amparándose en que los mencionados recursos no han sido aún resueltos, faltas que debieran considerarse como reincidencias no pueden castigarse como tales, á causa de disponer el artículo 65 del Reglamento del Servicio de inspección del Trabajo que para que una falta pueda considerarse como reincidencia es preciso que, habiéndose castigado la infracción, se cometa otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Amparándose en este artículo, los infractores alegan que como quiera que el recurso que interpusieran ante la Autoridad correspondiente respecto al castigo impuesto no ha sido aún fallado, y, por tanto, sancionada la falta, no puede haber reincidencia hasta que dicho requisito se haya cumplido.

De resolver las Autoridades los recursos ante ellas interpuestos en el plazo marcado, la reincidencia ó una falta se castigaría como tal, pero de no ser así el retraso en resolver los referidos recursos motiva que los infractores á las Leyes sociales no se les puede castigar con arreglo á lo que disponen los respectivos Reglamentos.

Fundándose en lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los recursos de alzada referentes á multas impuestas por infracciones á las Leyes sociales se resuelvan por las Autoridades respectivas en los plazos que marcan los Reglamentos para la aplicación de dichas Leyes.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1913.

ALBA

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 2 de Julio).

## Diputación Provincial

### DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

AÑO DE 1913

2.º TRIMESTRE

CUENTA del segundo trimestre del ejercicio de 1913 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

#### 1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	177047 28
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	163381 65
CARGO. . . . .	340428 93
Data por pagos verificados en igual trimestre..	218081 82
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. .	122347 11

#### 2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre Pesetas
<b>Ingresos</b>			
1.º Rentas.. . . . .	1188 37	1188 37	2376 74
2.º Portazgos y barcajes.. . . .	" "	" "	" "
3.º Donativos, legados y mandas	" "	" "	" "
4.º Repartimiento. . . . .	117006 14	123881 51	240887 65
5.º Instrucción pública. . . . .	" "	" "	" "
6.º Beneficencia.. . . . .	1828 13	2628 51	4456 64
7.º Ingresos extraordinarios. . .	52932 "	7963 02	60895 02
8.º Arbitrios especiales. . . . .	" "	" "	" "
9.º Empréstitos. . . . .	" "	" "	" "
10. Enajenaciones. . . . .	" "	" "	" "
11. Resultas. . . . .	145720 79	" "	145720 79
12. Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	" "	" "	" "
13. Reintegros. . . . .	122724 58	27720 24	150444 82
CARGO. . . . .	441400 01	163381 65	604781 66
<b>Pagos</b>			
1.º Administración provincial.— Personal. . . . .	10065 89	15417 96	25483 85
2.º 1.º Administración provincial.— Material. . . . .	2338 06	1593 97	3932 03
2.º 2.º Servicios generales. . . . .	4496 34	3433 04	7929 38
3.º Obras obligatorias. . . . .	4174 99	3500 69	7675 68
4.º Cargas. . . . .	17587 43	4190 46	21777 89
5.º Instrucción pública. . . . .	16390 24	20627 15	37017 39
6.º Beneficencia. . . . .	109112 78	57361 24	166474 02
7.º Corrección pública. . . . .	5247 47	4623 42	9870 89
8.º Imprevistos. . . . .	4268 18	2224 37	6492 55
9.º Nuevos establecimientos. . .	" "	" "	" "
10. Carreteras. . . . .	14941 55	1375 "	16316 55
11. Obras diversas. . . . .	" "	" "	" "
12. Otros gastos. . . . .	75729 80	103734 52	179464 32
13. Resultas. . . . .	" "	" "	" "
DATA. . . . .	264352 73	218081 82	482434 55

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 30 de Junio de 1913.—El Depositario, Gaspar Ruiz.

#### Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño á 30 de Junio de 1913.—El Contador, José Palacios.  
—V.º B.º: El Presidente, Félix M. Lacuesta.

## Comisión Provincial

1316

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

Ptas. Cts.

Ración de pan de 70 dgms.	» 30
Id. de carne, kilogramo	. 1 67
Id. de vino, litro	. . . » 30
Id. de cebada de 4 kgms.	. 1 06
Id. de paja de 6 kgms.	. . . » 30
Id. de aceite, litro	. . . 1 46
Id. de carbón, kilogramo	. » 10
Id. de leña, kilogramo	. . » 03

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 23 de Junio de 1913.  
—El Vicepresidente, Roberto Enciso.—El Secretario, Benigno Macuá.

## Administración de Contribuciones

## Apéndices al amillaramiento

CIRCULAR

1313

El día 1.º del mes corriente, es el día señalado por las disposiciones vigentes para el ingreso en esta Administración de los apéndices de altas y bajas al amillaramiento y relaciones del recuento anual de ganadería, que han de servir de base para la formación de los repartimientos individuales del próximo año de 1914; y como son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido tan interesante servicio, la oficina de mi cargo dirige el presente recuerdo, advirtiéndolo á las Corporaciones municipales que si para el día 15 del mes que cursa no se hallan en la misma los documentos mencionados, incurrirán en la multa de 50 pesetas.

Logroño, 4 de Julio de 1913.—El Administrador, Fernando G. Flores.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

## UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

## RECTORADO

1310

RELACIÓN de aspirantes á interinidades, de vacantes comunicadas y de nombramientos hechos durante el mes, que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 del Real decreto de 5 de Mayo último, publica el Rectorado.

## Provincia de Logroño

## ASPIRANTES

NOMBRE Y APELLIDOS	EDAD	SITUACIÓN	PLAZAS que solicita	OBSERVACIONES
D.ª Julia Martínez Ormazábal	22	Ejerce	La correspondiente	Completo
» Felisa Andrés Fernández	22	Id.	Id.	Id.
» Juana Calvo Pavía	21	Id.	Id.	Id.
» Sofia E. Andrés San Martín	23	Id.	Id.	Id.
» Irene Pérez Heras	22	Id.	Id.	Id.
» Eusebia Martínez Pascual	22	Id.	Id.	Id.
» Ignacia Lazcano Torres	33	Id.	Id.	Id.
» Margarita Remondo Alfaro	21	»	Id.	Id.
» Angela Segura Sáez	21	Ejerce	Id.	Id.
» Felisa Zárate Martínez	23	Id.	Id.	Id.
Don Anselmo Sáenz Ruiz	22	Id.	Id.	Id.
» Pedro Cárdenas Armas	28	Id.	Id.	Id.
» Juan Miguel Martínez Bermejo	27	Id.	Id.	Id.
» Luciano Lázaro Lázaro	26	Id.	Id.	Id.
D.ª Felicidad González Solares	27	Id.	Id.	Id.
» Herminia García España	23	»	Id.	Id.
» Fuencisla Martínez Martínez	20	Ejerce	Id.	Id.
» Aurea Pérez Martínez	20	»	Id.	Id.
» Venancia Pascual Peso	20	Ejerce	Id.	Id.
» Avelina Alonso Ibáñez	20	Id.	Id.	Id.
» Paula Sáez Martínez	19	Id.	Id.	Id.
Don Lucio Jiménez Armas	18	Id.	Id.	Id.
» Cipriano González Pérez	18	Id.	Id.	Id.
D.ª Aurea Perez Martínez	20	Id.	Id.	Id.
Don Pedro Carranza Salinas	30	»	Id.	Id.
» Eleuterio Pinedo Ruiz	22	»	Id.	Id.
D.ª Lucía T. Garcés Calvo	26	»	Id.	Id.
» Avelina Alonso Ibáñez	21	Ejerce	Id.	Id.
Don Pedro Cárdenas Armas	29	Id.	Id.	Id.
» Gregorio Aragón Blanco	22	»	Id.	Id.

## VACANTES

Ninguna fuera de las adjudicadas.

## NOMBRADOS

NOMBRE Y APELLIDOS	ESCUELA ADJUDICADA
D.ª Teresa Amilburu Avellanosa	Ruedas de Ocón Clavijo
» Isabel López Fernández	

## ADVERTENCIAS

a) Figuran en primer término los aspirantes que solicitaron de la Junta provincial servir interinidades.

b) No se incluyen en las dos primeras relaciones, por figurar en la tercera los aspirantes nombrados y las vacantes adjudicadas.

c) Los interinos dirigirán las renunciaciones de sus plazas, extendidas en papel de peseta, al Rectorado, y permanecerán en el desempeño de su cargo, salvo causa de enfermedad, hasta que se les admita la renuncia solicitada y se les notifique esta admisión; debiendo la Junta local hacer constar el cese en el correspondiente título y comunicarlo al Rectorado á los efectos de nuevo nombramiento del renunciante si procede.

Zaragoza, 1.º de Julio de 1913.—El Vice-Rector, Félix Cerrada.